

• • •

CG-A-12/24

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

1. Reuniéndose en sesión ordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- 2.
- I. En fecha diez de enero de dos mil veintitrés, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización⁴ vigente a partir del primero de febrero de dicho año, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, estableciendo el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.).
- 3.
- II. En sesión extraordinaria celebrada en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual ordinario de los partidos políticos nacionales acreditados en el estado; así como para sus gastos de campaña y de las candidaturas independientes, a ejercer en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, identificado con clave alfanumérica CG-A-22/23.

4.

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracciones III y IV y 4º numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, Instituto.

³ En lo sucesivo Consejo General.

⁴ En adelante UMA.

• • •

III. En fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General como máximo órgano de dirección y decisión electoral en la entidad se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual tendrá lugar la renovación de la integración del H. Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la entidad.

5.

IV. El día veintiocho de diciembre del año dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General, mediante el oficio IEE/P/2927/2023, solicitó al Instituto Nacional Electoral⁵, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Órganos Públicos Electorales, el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del estado de Aguascalientes con fecha de corte al día primero de enero del año que corre; lo anterior a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo el procedimiento señalado en el artículo 51, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes⁶.

6.

V. En fecha seis de enero del año actual, mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales⁷, se recibió respuesta al oficio referido en el Resultando que antecede, identificada con el número de folio CONSULTA/AGS/2023/8.

7.

VI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, celebrada en fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio del año dos mil veinticuatro, así como para sus gastos de campaña y de las candidaturas independientes, a ejercer en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes; se establecen los montos de los límites a las aportaciones del financiamiento privado y el correspondiente a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo de liderazgo político de las mujeres, identificado con la clave alfanumérica CG-A-02/24.

8.

CONSIDERANDOS

⁵ En adelante INE.

⁶ En adelante Código.

⁷ En adelante SIVOPLE.

• • •

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 17, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁹; y 66, primer párrafo, del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizar sus funciones con perspectiva de género.

9.

SEGUNDO. Marco constitucional aplicable. El artículo 41, base II de la CPEUM establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre las cuales se encuentra el financiamiento, también indica que las normas secundarias fijarán los límites de las erogaciones que se realicen en las campañas electorales.

10.

En concatenación con lo anterior, el artículo 116, base IV, inciso h), de la CPEUM señala que, de conformidad con lo establecido en dicha Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

11.

Por su parte el artículo 17, apartado B, párrafo décimo octavo de la CPEA, dispone que el Sistema Estatal estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 41 y 116 de la CPEUM, dentro de los cuales contienen la

⁸ En adelante CPEUM.

⁹ En adelante CPEA.

obligación del Instituto de velar por el cumplimiento de las disposiciones que regulan los criterios y límites en las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas.

12.

TERCERO. Competencia. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b), f) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales¹¹ aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la propia ley electoral, establezca el INE, y señala como atribuciones garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales, candidaturas y, en su caso, candidaturas independientes en la entidad; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE que se establezcan en la legislación local correspondiente.

13.

Por su parte, el artículo 190, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización del INE establece que, respecto de los topes de gastos de precampaña, campaña y obtención del apoyo de la ciudadanía en el ámbito local, será determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General del OPL.

14.

En concatenación con lo anterior, los artículos 69, primer párrafo y 75, fracciones XVII, XX y XXX del Código, disponen que son atribuciones del Consejo General, como órgano de dirección y decisión en el estado, entre otras, aprobar los topes de gastos de precampaña y campaña de conformidad a lo establecido en el Código y coadyuvar en vigilar que se cumpla con los topes a los gastos de precampaña y campaña de la elección de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código; y las demás que le son conferidas por la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos¹², aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en el Código.

¹⁰ En adelante LGIPE.

¹¹ En adelante OPL.

¹² En adelante LGPP.

15.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 159 del Código establece que, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas registradas, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

16.

De lo anterior se desprende que, este Consejo General resulta competente para la emisión del presente acuerdo en el que se habrán de aprobar los topes de gastos de campaña que deberán observar todos los actores políticos en el presente Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Aguascalientes.

17.

CUARTO. Reglas aplicables a las candidaturas independientes. De conformidad al artículo 388 del Código, la persona candidata independiente que obtenga su registro y participe en la contienda electoral, tendrá derecho a recibir financiamiento público y privado para destinarlos a sufragar exclusivamente sus gastos de campaña en términos de la normativa electoral.

18.

Por su parte, el artículo 389, párrafo segundo, del Código, señala que, las candidaturas independientes deberán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en Aguascalientes, una cuenta única para el manejo de los recursos de campaña electoral **y que no deberá exceder del importe correspondiente al tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General en la elección en la que contienda**, sujetos a las reglas que establece el artículo 42 del citado Código.

19.

QUINTO. Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, párrafo séptimo, de la CPEA y artículos 123 y 125 del Código, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la entidad serán renovados cada tres años. Asimismo, en términos del artículo 225, numeral 4 de la LGIPE, la jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio de dos mil veinticuatro.

20.

• • •

Por lo que, atendiendo a que el seis de junio del año dos mil veintiuno se llevaron a cabo los comicios para la renovación del Poder Legislativo local y de las y los integrantes de los once Ayuntamientos de la entidad, es que, las elecciones de los cargos señalados se llevarán a cabo el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro. En razón de lo cual, tanto los partidos políticos como la ciudadanía de manera independiente podrán solicitar el registro de sus candidaturas ante este Instituto, dentro del plazo previsto en el artículo 144 del Código.

21.

SEXTO. Reglas para determinar los topes de gastos de campaña. Que, el artículo 51, fracción II del Código, establece para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos que, a más tardar el último día de enero del año de la elección, el Consejo General deberá aplicar las siguientes reglas para la determinación de los topes de gastos de campaña:

a) El tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa será para cada distrito la cantidad que resulte de multiplicar el 0.15 del valor diario de la UMA por el número total de la ciudadanía empadronada en el Registro Federal de Electores en el distrito de que se trate, al día primero de enero del año de la elección.

b) El tope máximo de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos será la cantidad que resulte de multiplicar el 0.20 del valor diario de la UMA por el número total de la ciudadanía empadronada en el Registro Federal de Electores en el Ayuntamiento de que se trate; en aquellos Ayuntamientos en que el tope máximo de gastos de campaña resultado de la aplicación de la presente fórmula sea menor a cuatro mil veces el valor diario de la UMA en la fecha en que se haga el cálculo, se tomará como tope esa cantidad.

22.

Ahora bien, como fue referido en el Resultando I, el valor de la UMA asciende a la cantidad de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), a la fecha del presente acuerdo, por lo cual, dicho monto será la base para determinar los porcentajes de las fórmulas contenidas en el artículo 51 del Código en cita.

23.

• • •

SÉPTIMO. Determinación del tope máximo de gastos de campaña. Una vez que se establecieron las fórmulas y la base para realizar el cálculo del tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos en la entidad, se procede a expresar los factores de dichas fórmulas de la siguiente manera:

VALOR DIARIO DE LA UMA (VIGENTE A LA FECHA DEL PRESENTE ACUERDO)	CANTIDAD QUE EQUIVALE AL 0.15 DEL VALOR DIARIO DE LA UMA (DIPUTACIONES)	CANTIDAD QUE EQUIVALE AL 0.20 DEL VALOR DIARIO DE LA UMA (AYUNTAMIENTOS)
\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.).	\$15.56 (QUINCE PESOS 56/100 M.N.)	\$20.75 (VEINTE PESOS 75/100 M.N.)

24.

De acuerdo a la respuesta que proporcionó el INE a través del SIVOPLE, referida en el Resultando V del presente acuerdo, respecto del número total de la ciudadanía empadronada en el Registro Federal de Electores en el estado de Aguascalientes al primero de enero de dos mil veinticuatro, es el siguiente:

DISTRITO LOCAL	PADRÓN
I	54,296
II	55,661
III	59,591
IV	63,675
V	54,188
VI	67,189
VII	65,458
VIII	64,878
IX	56,972
X	58,265
XI	71,314
XII	50,924
XIII	62,367
XIV	65,333
XV	63,463
XVI	54,499
XVII	69,406
XVIII	57,868

MUNICIPIO	PADRÓN
Aguascalientes	731,788
Asientos	38,660
Calvillo	50,770
Cosío	12,800
Jesús María	98,298
Pabellón de Arteaga	34,431
Rincón de Romos	41,496
San José de Gracia	7,746
Tepezalá	17,414
San Francisco de los Romo	44,943
El Llano	17,001

25.

Luego entonces, al aplicar la fórmula contenida en el multicitado artículo 51 del Código y con la información de los párrafos precedentes, resultan los siguientes montos:

Tabla 1

APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA DIPUTACIONES			
DISTRITO LOCAL	NÚMERO TOTAL DE CIUDADANÍA EMPADRONADA (a)	PORCENTAJE LEGAL (0.15 DEL VALOR DIARIO DE LA UMA) (b)	TOPE DE GASTOS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES (c = a × b)
I	54,296	\$15.56	\$844,845.76
II	55,661	\$15.56	\$866,085.16
III	59,591	\$15.56	\$927,235.96
IV	63,675	\$15.56	\$990,783.00
V	54,188	\$15.56	\$843,165.28
VI	67,189	\$15.56	\$1,045,460.84
VII	65,458	\$15.56	\$1,018,526.48
VIII	64,878	\$15.56	\$1,009,501.68
IX	56,972	\$15.56	\$886,484.32
X	58,265	\$15.56	\$906,603.40
XI	71,314	\$15.56	\$1,109,645.84
XII	50,924	\$15.56	\$792,377.44
XIII	62,367	\$15.56	\$970,430.52
XIV	65,333	\$15.56	\$1,016,581.48
XV	63,463	\$15.56	\$987,484.28
XVI	54,499	\$15.56	\$848,004.44
XVII	69,406	\$15.56	\$1,079,957.36
XVIII	57,868	\$15.56	\$900,426.08

Tabla 2

APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTOS			
AYUNTAMIENTO	NÚMERO TOTAL DE CIUDADANÍA EMPADRONADA (a)	PORCENTAJE LEGAL (0.20 DEL VALOR DIARIO DE LA UMA) (b)	TOTAL (c = a × b)
AGUASCALIENTES	731,788	\$20.75	\$15,184,601.00
ASIENTOS	38,660	\$20.75	\$802,195.00
CALVILLO	50,770	\$20.75	\$1,053,477.50
COSÍO	12,800	\$20.75	\$265,600.00
JESÚS MARÍA	98,298	\$20.75	\$2,039,683.50
PABELLÓN DE ARTEAGA	34,431	\$20.75	\$714,443.25
RINCÓN DE ROMOS	41,496	\$20.75	\$861,042.00
SAN JOSÉ DE GRACIA	7,746	\$20.75	\$160,729.50
TEPEZALÁ	17,414	\$20.75	\$361,340.50
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	44,943	\$20.75	\$932,567.25
EL LLANO	17,001	\$20.75	\$352,770.75

26.

Ahora bien, de los resultados plasmados en la tabla que contiene la información correspondiente a los Ayuntamientos, se tendrá que observar si alguno de estos se encuentra bajo el supuesto que contempla la parte final del artículo 51, fracción II, inciso b) del Código, la cual a la letra dispone “... **en aquellos ayuntamientos en que el tope máximo de gastos de campaña en aplicación a la presente fórmula sea menor a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que se haga el cálculo, se tomará como tope esta cantidad.**”.

27.

Por lo anterior, al realizar el cálculo correspondiente tenemos que la cantidad equivalente a cuatro mil veces el valor diario de la UMA, es el monto de \$414,960.00 (CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

28.

Por lo tanto, una vez analizada la tabla de aplicación de la fórmula para Ayuntamientos, se aprecia que cuatro de estos se encuentran en el supuesto que se expone en el párrafo anterior, los cuales son: **Cosío, El Llano, San José de Gracia y Tepezalá**, en consecuencia, **el tope máximo de gastos de campaña para la elección de estos Ayuntamientos**, será la cantidad de \$414,960.00 (CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), toda vez que esta es la equivalente a cuatro mil veces el valor diario de la UMA vigente a la fecha en que se realiza el presente cálculo.

29.

De modo que, los montos que servirán como topes para gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos del estado de Aguascalientes serán los siguientes:

Tabla 3

TOPE DE GASTOS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES	
AYUNTAMIENTO	MONTO
AGUASCALIENTES	\$15,184,601.00
ASIENTOS	\$802,195.00
CALVILLO	\$1,053,477.50
COSÍO	\$414,960.00
JESÚS MARÍA	\$2,039,683.50
PABELLÓN DE ARTEAGA	\$714,443.25
RINCÓN DE ROMOS	\$861,042.00
SAN JOSÉ DE GRACIA	\$414,960.00
TEPEZALÁ	\$414,960.00
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	\$932,567.25
EL LLANO	\$414,960.00

30.

• • •

OCTAVO. Conceptos de gastos de campaña. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 159 del Código, así como el 76 de la LGPP, se entenderán como gastos de campaña los siguientes:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidatura contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de las candidaturas registradas, así como la plataforma electoral;
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral; y

• • •

- h) Los gastos que el Consejo General del INE a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

31.

Así mismo establece que, no se considerarán dentro de los gastos de campaña aquellos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones. De la misma manera señala que todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones, en este caso, locales.

32.

Por lo expuesto en los Resultandos y Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, artículo 41, base II, 116 fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción II, 17 Apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104 numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, 42, 49, 51, fracción II, 66, 69, 75 fracciones XVII, XX y XXIX, 76 fracciones XIII y XIX, 159 y 389 así como los demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 190 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, este órgano local electoral procede a emitir el siguiente:

33.

ACUERDO

34.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación del presente acuerdo, en términos de los artículos 104 numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 75, fracciones XVII, XX y XXX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

35.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes para la elección de

• • •

Diputaciones en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, por cada uno de los dieciocho distritos locales, los cuales serán los señalados en la “**Tabla 1**” del Considerando SÉPTIMO del presente acuerdo.

36.

TERCERO. Este Consejo General aprueba los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes para la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, por cada uno de los once Ayuntamientos de la entidad, los cuales serán los señalados en la “**Tabla 3**” del Considerando SÉPTIMO del presente acuerdo.

37.

CUARTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo, los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haber estado presentes, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

38.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo, en su momento oportuno, a las candidaturas independientes que obtengan su registro como tal, en términos de lo establecido en el artículo 320, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

39.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia a su Unidad Técnica de Fiscalización, en atención a su facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, a través de la Coordinación de Vinculación con el

• • •

Instituto Nacional Electoral de esta autoridad, en cumplimiento al Anexo 18 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

40.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30 numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

41.

OCTAVO. El presente acuerdo surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

42.

NOVENO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo de conocimiento general, atendiendo al principio de máxima publicidad.

43.

DÉCIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

44.

• • •

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Conste-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.